

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/192
30 de mayo de 2006

(06-2585)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

CUESTIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Observaciones y propuestas del Japón

La siguiente comunicación, de fecha 16 de mayo de 2006, se distribuye a petición de la delegación del Japón.

El Japón celebra los debates sobre la regionalización que han tenido lugar en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Comité) para mejorar la aplicación del Acuerdo MSF. Nos gustaría presentar las siguientes observaciones relativas al documento de antecedentes (G/SPS/GEN/640) y nuestras propuestas para aumentar la previsibilidad en el procedimiento de reconocimiento para la regionalización.

I. OBSERVACIONES GENERALES

A. LABOR DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE NORMALIZACIÓN COMPETENTES

1. Como se convino en las reuniones anteriores del Comité, las normas internacionales sobre las cuestiones técnicas deberían ser plenamente examinadas por los organismos internacionales de normalización competentes a la luz de sus conocimientos especializados y del mandato establecido en el Acuerdo MSF.

2. En vista de los recientes progresos realizados por la OIE y la CIPF, es evidente que estos organismos internacionales de normalización están abordando de manera positiva cuestiones relacionadas con la aplicación de la regionalización, incluidos los aspectos administrativos. Reconociendo esta actividad, el Japón opina que el Comité debería dejar a los organismos internacionales de normalización completar su labor, en lugar de empezar a elaborar directrices generales o superpuestas. En consecuencia, el Japón cree que la principal responsabilidad del Comité en esta esfera es, como se establece en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo, mantenerse en estrecho contacto con las organizaciones internacionales de normalización para evitar toda duplicación innecesaria.

B. PLAZOS

3. En relación con los plazos aplicados a las etapas que conllevan consideraciones científicas o técnicas, el Japón piensa que esta cuestión debería ser abordada exclusivamente por los organismos internacionales de normalización competentes. El período de examen necesario en cada etapa variará en función de diversas condiciones, como la naturaleza y la prevalencia de la enfermedad/plaga, la situación geográfica y la calidad de los datos proporcionados por los países exportadores.

4. Con respecto al plazo general, creemos que es difícil de establecer porque puede menoscabar el delicado equilibrio entre los países importadores y exportadores previsto en el Acuerdo MSF. Por una parte, un plazo breve menoscaba el derecho de los países importadores a llevar a cabo procesos indispensables como el análisis científico o pone en peligro la comunicación con los grupos interesados nacionales, de conformidad con la naturaleza del caso; por otra parte, un plazo largo podría utilizarse solamente para justificar una demora indebida. Además, teniendo en cuenta las diversas situaciones entre los países, como la diferencia en el número de solicitudes a los países o su sistema reglamentario, resulta difícil hallar una solución de transacción aceptable sobre esta cuestión.

II. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA SECCIÓN IV DEL DOCUMENTO G/SPS/GEN/640

5. Como se ha mencionado *supra*, el Japón opina que el Comité debería remitir estas cuestiones a la OIE y la CIPF. No obstante, reconociendo que el debate activo en el Comité contribuye a mejorar la aplicación de la regionalización, el Japón presenta las siguientes observaciones relativas a la sección IV del documento G/SPS/GEN/640.

B. SECUENCIA DE ETAPAS

6. El Japón está de acuerdo en que la secuencia de las etapas descritas en los apartados B a J de la sección IV del documento G/SPS/GEN/640 es una sucesión típica de la labor de reconocimiento de una zona libre de plagas o enfermedades. No obstante, un desarrollo ulterior de los detalles de cada etapa por el Comité no es apropiado porque esas directrices detalladas no proporcionarían a los organismos internacionales de normalización o a los Miembros la flexibilidad necesaria, que es importante para abordar diversas situaciones.

C. PROCEDIMIENTO ACELERADO

7. El Japón está de acuerdo en que los tres elementos sugeridos en el apartado K de la sección IV del documento G/SPS/GEN/640 (a) existencia de un reconocimiento oficial, b) recuperación de la condición de la zona previamente reconocida y c) familiaridad con el servicio sanitario o fitosanitario en el país exportador)) pueden contribuir significativamente al reconocimiento de la zona libre de plagas o enfermedades, incluida la posible omisión de algunos de los procedimientos. El Japón cree que el país importador debería aceptar los procedimientos acelerados cuando puede estar seguro de que las medidas propuestas pueden lograr el nivel de protección apropiado en el país. De otro modo, los procedimientos acelerados menoscaban los derechos de los países importadores en virtud del Acuerdo MSF.

a) Reconocimiento oficial

El Japón está de acuerdo en que el reconocimiento oficial es uno de los factores importantes de la consideración del reconocimiento de la zona libre de plagas o enfermedades. Ha armonizado las listas de información solicitadas de los países exportadores para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades con las de la OIE. El Japón cree que es difícil reconocer automáticamente una zona libre de plagas o enfermedades, basándose únicamente en el reconocimiento oficial, por las siguientes razones:

En primer lugar, con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF, un Miembro puede establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o se cumplen otros requisitos. El reconocimiento

automático basado exclusivamente en el reconocimiento oficial hace que a los Miembros les sea imposible adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias para lograr un nivel de protección más elevado aunque exista una justificación científica.

En segundo lugar, el Japón desea señalar el hecho de que en el reconocimiento oficial de la condición de zona libre de enfermedades por la OIE hay una cláusula de descargo de responsabilidad, que indica una probabilidad de inexactitud. Teniendo en cuenta esta cláusula, es difícil que los países importadores acepten automáticamente el reconocimiento oficial. Además, al utilizar el reconocimiento oficial como base de la decisión relativa a la aplicación de un procedimiento de vía rápida, es importante que, además de compartir con los Miembros los datos presentados a los organismos internacionales de normalización competentes, tengamos acceso a los detalles de los debates en los organismos de normalización internacionales que conducen a la aprobación del reconocimiento oficial.

b) Recuperación

El Japón opina que la confianza que genera el procedimiento inicial de reconocimiento puede facilitar el proceso de reconocimiento, y puede haber algunos casos en los que podamos acelerar el reconocimiento omitiendo algunos elementos del procedimiento. Ahora bien, habría otros casos en los que el Japón considera inapropiado aplicar el procedimiento de vía rápida, por ejemplo, cuando el brote haya minado la confianza en los sistemas de cuarentena. Basándose en el hecho de que las decisiones de aplicabilidad requieren consideraciones técnicas, el Japón cree que la utilización y aplicabilidad del procedimiento de vía rápida en los casos de recuperación deberían ser abordadas por los organismos internacionales de normalización competentes, en lugar de introducir un procedimiento de vía rápida que sea aplicable en general a todos los casos de recuperación.

c) Familiaridad

El Japón está de acuerdo en que, en la mayoría de los casos, la familiaridad y la confianza generadas a través de experiencias similares o historiales positivos de la cuarentena y/o el sistema de lucha contra enfermedades de un país exportador pueden facilitar el reconocimiento de una zona libre de plagas o enfermedades. No obstante, deseamos señalar el hecho de que la naturaleza de la familiaridad difiere de un caso a otro y no siempre acelera la decisión relativa al reconocimiento.

III. PROPUESTAS

8. Tomando como base nuestra opinión presentada *supra*, el Japón desea proponer las etapas descritas a continuación, si el Comité examina las directrices sobre la regionalización basándose en la sección IV del documento G/SPS/GEN/640 (siguiendo el párrafo 28). El Japón está convencido de que estas etapas ayudarán a aumentar la transparencia, promover la previsibilidad y evitar demoras indebidas en el proceso de consultas bilaterales.

- 28.bis i) El Miembro importador indicará toda la secuencia de etapas a lo largo de su proceso de reconocimiento y se mantendrá en contacto con el Miembro exportador a fin de obtener un conocimiento suficiente de las etapas.

- 28.bis ii) Si el Miembro importador recibe múltiples solicitudes de un país o varias solicitudes de diversos países, y los recursos disponibles del Miembro importador son limitados, el Miembro tiene que establecer un orden de prioridad entre estas solicitudes. El Miembro importador, tras mantener contactos bilaterales con los Miembros exportadores y si lo considera necesario, decidirá¹ y comunicará a los países pertinentes la prioridad del reconocimiento.
- 28.bis iii) El Miembro importador presentará la lista de los datos y la información necesarios al Miembro exportador y, previa solicitud, proporcionará información sobre la situación actual de la solicitud al Miembro exportador.²

¹ A fin de establecer un orden de prioridad entre múltiples solicitudes, el Miembro importador debería tener en cuenta factores pertinentes, incluidos, entre otros:

- la integridad de los datos disponibles para el análisis científico
- las listas de prioridad presentadas por los Miembros exportadores
- los recursos disponibles para el análisis científico
- la existencia de normas internacionales pertinentes o de un reconocimiento oficial
- el volumen previsto de importación calculado a partir de los datos correspondientes a las operaciones efectuadas antes de la interrupción de los intercambios comerciales (para solicitudes de nuevo reconocimiento).

² Con arreglo a nuestra experiencia, en muchos casos, pasa mucho tiempo hasta que se presentan todos los datos e información necesarios para el examen a pesar de que el procedimiento de reconocimiento no puede llevarse a cabo sin suficiente información. El Japón cree que lo siguiente puede contribuir a resolver este problema:

- i) la solicitud de datos e información debería ir acompañada de una especificación detallada de los datos y la información enumerados; y
- ii) los datos y la información deberían proporcionarse en un idioma en que el Miembro importador pueda trabajar (en el idioma oficial del Miembro importador o en inglés).